

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 22-434982- -4-0	FECHA: 2022-12-09 16:35:27
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 20
ACTUACION: 343 CONTESEMANDA	

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Radicación:	22-434982- -4-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	20

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	REENCALDAS LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado:	17-001-33-39-006-2022-00333-00
Asunto:	Contestación de la Demanda

Respetada Doctora.

MARY ELISA BLANCO QUINTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.663.607 de Ocaña, Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como consta en el poder y los anexos que se adjuntan al presente escrito; por medio del presente escrito y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007; actualmente representada legalmente por el Dr. **JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ** como Superintendente de Industria y Comercio (E), y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C

Así mismo, es menester manifestar que para efectos judiciales la representación de la Superintendencia de Industria y Comercio le fue delegada al Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, mediante la Resolución No. 51548 del 2 de agosto de 2022 quien se desempeña en la mencionada Entidad como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y quien me ha conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”*

De acuerdo con el término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho, esto conforme a lo establecido en el artículo 121¹ del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la Superintendencia De Industria Y Comercio, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el mediante correo electrónico remitido y recibido el día **1 de noviembre de 2022**, por lo cual se contarán los dos días hábiles del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a saber 2 y 3 de noviembre, de manera que los 30 días del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezarán a contarse desde el **4 de noviembre de 2022 hasta el 12 de enero**

¹ “ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

² “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

de 2023, en tal sentido, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se sirva despachar desfavorablemente todas las pretensiones y condenas solicitadas por la actora en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de asidero jurídico para que prosperen, no existen elementos jurídicos que sustenten la causal de nulidad que se invoca, existiendo además una errónea interpretación del sustento legal en el que se apoya las causales de nulidad invocadas por la demandante; afirmaciones estas que se apoyan en los argumentos que más adelante se expondrán.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Acorde con el contenido del escrito de la demanda, en consideración a la información obrante en la actuación refutada, me permito pronunciarme frente a los hechos denunciados por el apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

Del hecho 1.1: Es cierto.

Del hecho 1.2: Es un hecho que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.3: Es cierto que el certificado de conformidad se expidió a nombre de TOP TIRE INTERNATIONAL, LLC. Sin embargo, es dable aclarar que el certificado de conformidad en discusión se identifica con el número: 10744, y no con el 170744 como lo aduce la demandante.

Del hecho 1.4: No es cierto. No está probado quién adulteró el certificado de conformidad como lo afirma la demandante. Tampoco tal adulteración resultó ser un hecho materia de investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni sobre el cual se sustentó la decisión adoptada. Lo que sí es totalmente cierto, es que la actuación sancionatoria tuvo por objeto determinar, a través de un debido proceso, si unos productos importados por la aquí demandante, cumplían o no con los requisitos de seguridad previstos en el reglamento técnico, cuyo control y vigilancia está a cargo de esta autoridad; es decir, en ningún momento la actuación atendió situaciones distintas de ese fin.

En ese entendido, y luego de surtido el trámite procesal, esta autoridad probó el incumplimiento del artículo 7° (certificado de conformidad) de la Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques*-, por parte de la sociedad REENCALDAS LIMITADA identificada con NIT. 810.004.130-6, en calidad de importadora de los productos: “*NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288*”, y “*NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240*”. Situación que, vale destacar, la demandante da por cierto dentro de su escrito de demanda.

Recuérdese que, los hechos materia de investigación tiene su origen, entre otras cosas, dado que el Organismo Evaluador de la Conformidad, SGS, confirmó vía correo electrónico, que el certificado de conformidad No 10744, a nombre de TOP TIRE INTERNATIONAL, LLC, mediante el cual se certificaron los productos descritos como “LLANTAS NEUMÁTICAS”, bajo la “Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico de Llantas*” al parecer tenía una alteración. Toda vez que las referencias: 275/60R15 PATTERN: INF201 y 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, no estaban incluidas en el certificado de conformidad original.

Una vez se procedió a analizar la información, haciendo un proceso comparativo entre el certificado de conformidad aportado por REENCALDAS LIMITADA y el certificado de

conformidad emitido por SGS – cargado en la plataforma SICERCO (plataforma oficial administrada por la Superintendencia de Industria y Comercio y gestionada por el Organismo Acreditador Colombiano y los Organismos Evaluadores de la Conformidad), se encontró que las referencias ingresadas al país, de los productos previamente referidos, no se encontraban cubiertos por certificado de conformidad alguno. A saber:

➤ **Fragmento del Certificado de Conformidad aportado por REENCALDAS:**

195R14C 8PR	LMC8	LT235/75R15 6PR	ECOGRIP
295/50R16	INF201	LT235/85R16 10PR	ECOGRIP
195R15C	INF-200	LT245/75R16 10PR	ECOGRIP
205/70R15	INF-200	255/60R15	INF 201
275/60R15	INF-201	215/75R16C	ECOADVANTAGE

Fecha de Emisión: 08 de Noviembre de 2016
Válido Hasta: 07 de Noviembre de 2019
Versión 1;

Página 2 de 3

Any complaint, appeal or enquiry about the validity of this certificate/report may be sent to co.servicioalcliente@sgs.com or via phone No. 7422274 ext. 2557.

CRS-C-06-05 V.2 Marzo 2016

SGSPAPER 17339294

Última fila identificada en el certificado de conformidad aportado por **REENCALDAS LIMITADA**, a través de la **VUCE**, el cual finaliza con las referencias: **275/60R15** y **215/75R16C**.

➤ **Fragmento del Certificado de Conformidad emitido por SGS -cargado en SICERCO-:**

195R14C 8PR	LMC8	LT235/75R15 6PR	ECOGRIP
295/50R16	INF201	LT235/85R16 10PR	ECOGRIP
195R15C	INF-200	LT245/75R16 10PR	ECOGRIP
205/70R15	INF-200	255/60R15	INF 201

Fecha de Emisión: 08 de Noviembre de 2016
Válido Hasta: 07 de Noviembre de 2019
Versión 1;

Página 2 de 3

Any complaint, appeal or enquiry about the validity of this certificate/report may be sent to co.servicioalcliente@sgs.com or via phone No. 7422274 ext. 2557.

CRS-C-06-05 V.2 Marzo 2016

SGSPAPER 17339294

Última fila identificada en el certificado de conformidad emitido por **SGS**, el cual finaliza con las referencias: **205/70R15** y **255/60R15**.

Lo anteriormente referido, acaecía en el presunto incumplimiento del artículo 7° (certificado de conformidad) de la Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques*-, toda vez que los productos a los cuales se hizo alusión, no contaban con su correspondiente certificado de conformidad, situación por la cual la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal decidió formular cargos en contra de la sociedad REENCALDAS LIMITADA. Vale destacar que el juicio de reproche iniciado garantizó el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; dentro del cual, como se explicó, fue probado el precitado incumplimiento.

Del hecho 1.5: Es un hecho que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.6. Es un hecho que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.7. Son hechos que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo. No obstante, es pertinente aclarar que, la actuación sancionatoria tuvo por objeto determinar, a través de un debido proceso, si unos productos importados al país por la demandante, cumplían o no con reglamento técnico, cuyo control y vigilancia está a cargo de esta autoridad; es decir, y como previamente se explicó, en ningún momento la actuación atendió situaciones distintas de ese fin.

En ese entendido, esta autoridad probó, luego del surtido el trámite procesal, el incumplimiento del artículo 7° (certificado de conformidad) de la Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques*-, por parte de la sociedad REENCALDAS LIMITADA identificada con NIT. 810.004.130-6, en calidad de importadora de los productos: “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240”.

Del hecho 1.8. Es un hecho que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.9: Son hechos que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo. Ahora bien, es dable reiterar que, no está probado quién adulteró el certificado de conformidad como lo afirma la demandante.

No obstante, es pertinente aclarar que, la actuación sancionatoria tuvo por objeto determinar, a través de un debido proceso, si unos productos cumplían o no con reglamento técnico, cuyo control y vigilancia está a cargo de esta autoridad; es decir, en ningún momento la actuación atendió situaciones distintas de ese fin.

En ese entendido, y luego del surtido el trámite procesal, esta autoridad probó el incumplimiento del artículo 7° (certificado de conformidad) de la Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques*-, por parte de la sociedad REENCALDAS LIMITADA identificada con NIT. 810.004.130-6, en calidad de importadora de los productos: “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240”. Situación que, vale destacar, la demandante da por cierto dentro de su escrito de demanda.

Del hecho 1.10: No es cierto. No es verdad que la investigación haya tenido lugar por simplemente los hechos que alude la demandante: “*Las irregularidades del documento que se le entregó falsificado a mí representada, llevó a abrir la investigación adelantada por la SIC*”, pues si bien esos hechos fueron valorados como indicios, lo cierto es que, como bien se explicó, esta Autoridad en virtud de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, tiene la facultad de vigilar, controlar, emitir medidas y sanciones en caso de incumplimientos respecto de reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya otorgado expresamente.

En ese sentido, se reitera, la investigación sancionatoria, que luego de un debido proceso concurrió en sanción, tuvo lugar dado el incumplimiento de la Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques*-, por parte de la sociedad REENCALDAS LIMITADA identificada con NIT. 810.004.130-6, en calidad de importadora de los productos: “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS,

referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240”.

Del hecho 1.11. Es cierto.

Del hecho 1.12. Son hechos que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.13. Son hechos que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.14. Es cierto. Pero es dable explicar que, el incumplimiento se había configurado cuando los productos “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240” fueron importados o ingresados al país sin un certificado de conformidad, vulnerando la Resolución 0481 de 2009 -Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques-.

Del hecho 1.15. La demandante deberá probarlas en el trámite de este proceso contencioso administrativo. Se aclara, sin embargo, que el hecho generador de la causa sancionatoria ocurrió, como bien lo acepta la actora, dado que se importó o ingresó al país los productos “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240” sin su respectivo certificado de conformidad.

Del hecho 1.16. Es cierto. La actora allega con su escrito de demanda³ cinco facturas identificadas así: FV39047 del 05 de octubre 207, FV39184 del 06 de noviembre de 2018, FV39127 del 23 de octubre de 2018, FV39159 del 31 de octubre de 2018, FV39167 del 01 de noviembre de 2018, relacionadas con la venta de productos objeto del reglamento técnico.

Del hecho 1.17. Es parcialmente cierto. Si bien es verdad que la cantidad que muestran las citadas facturas suman 132 unidades de los productos en cuestión, no es cierto que, sea esa misma cantidad, la que haya sido ingresada al país, pues tan solo con la licencia de importación objeto de debate No. LIC-21995503-03082017 de fecha del 2017-08-04 -ítem partida arancelaria- del producto “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE” aparecen autorizadas 215 unidades, y del producto “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201” se autorizan 288 unidades; es decir suman un total de 503 unidades de los productos en comento; a saber:

ESPACIO EN BLANCO

³ Página 87.

ITEMS DE SUBPARTIDA ARANCELARIA											
38	No.	39	Unidad Comercial	40	C	41	Cantidad	42	Precio Unitario US\$	43	Valor total item US\$
1			UNIDAD	11			240.00		57.3500000		13764.00
44 Descripción de la Mercancia											
Es vehículo :											
Producto: NEUMATICOS DE CAUCHO(LLANTAS NEUMATICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES Marca: INFINITY Referencia: 215/75R16C ECOADVANTAGE Dimensiones de la llanta: 215/7580R16C LLANTA REGROOVABLE ALL STEEL RADIAL TUBELESS, PARA AUTOMOVIL Producto: NEUMATICOS DE CAUCHO(LLANTAS NEUMATICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES Marca: INFINITY Referencia: 215/75R16C ECOADVANTAGE Dimensiones de la llanta: 215/7580R16C LLANTA REGROOVABLE ALL STEEL RADIAL TUBELESS, PARA AUTOMOVIL											

ITEMS DE SUBPARTIDA ARANCELARIA											
38	No.	39	Unidad Comercial	40	C	41	Cantidad	42	Precio Unitario US\$	43	Valor total item US\$
2			UNIDAD	11			288.00		61.3400000		17665.92
44 Descripción de la Mercancia											
Es vehículo :											
Producto: NEUMATICOS DE CAUCHO(LLANTAS NEUMATICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES Marca: INFINITY Referencia: 275/60R15 INF 201 102H IN BIS . Dimensiones de la llanta: 275/60R15 LLANTA REGROOVABLE ALL STEEL RADIAL TUBELESS, PARA AUTOMOVIL .MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2016-2017											

No obstante la información anterior, las situaciones que alude la demandante deberá probarlas en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.18: La demandante deberá probarlas en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.19: Parcialmente cierto. En el expediente sancionatorio obra denuncia penal radicada en la Fiscalía General de la Nación el día 06 de agosto de 2019. No obstante, las demás situaciones a las que alude la actora no corresponden a hechos sino a afirmaciones que deberá probar en el presente proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.20: La demandante deberá probarlas en el trámite de este proceso contencioso administrativo

Del hecho 1.21. Las situaciones a las que alude la actora no corresponden a hechos sino a afirmaciones que deberá probar en el presente proceso contencioso administrativo.

Del hecho 1.22: Es parcialmente cierto. Si bien la demandante presentó el certificado de conformidad No. 10744 para obtener la aprobación de la licencia de importación identificada con el número LIC-21995503-03082017, lo cierto es que, dicho dictamen no cubrió las referencias de los productos: “275/60R15 PATTERN: INF-201” y “2015/75R15C PATTERN: ECOADVANTAGE”, por lo que el incumplimiento objeto de debate se encontró plenamente probado.

Y es que vale recordar que, el 16 de marzo de 2018, el Organismo Evaluador de la Conformidad -SGS- confirmó vía correo electrónico, que el certificado de conformidad No **10744**, mediante el cual se certificaron los productos descritos como “**LLANTAS NEUMÁTICAS**”, bajo la “**Resolución 0481 de 2009, Reglamento Técnico de LLANTAS.**”, “**al parecer tiene una alteración. La referencia 275/60R15 PATTERN: INF201 y 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, NO está incluida en el certificado de conformidad original**”.

Una vez se procedió a analizar la información, haciendo un proceso comparativo entre el certificado de conformidad aportado por REENCALDAS LIMITADA y el certificado de conformidad emitido por SGS – cargado en la plataforma SICERCO-, se encontró que las referencias ingresadas al país, de los productos previamente referidos, no se encontraban cubiertos por certificado de conformidad alguno. A saber:

➤ **Fragmento del certificado de conformidad aportado por REENCALDAS:**

195R14C 8PR	LMC8	LT235/75R15 6PR	ECOGRIP
295/50R16	INF201	LT235/85R16 10PR	ECOGRIP
195R15C	INF-200	LT245/75R16 10PR	ECOGRIP
205/70R15	INF-200	255/60R15	INF 201
275/60R15	INF-201	215/75R16C	ECOADVANTAGE

Fecha de Emisión: 08 de Noviembre de 2016
Válido Hasta: 07 de Noviembre de 2019
Versión 1;
Página 2 de 3

Any complaint, appeal or enquiry about the validity of this certificate/report may be sent to co.servicioalcliente@sgs.com or via phone No. 7422274 ext. 2557.

Última fila identificada en el certificado de conformidad aportado por **REENCALDAS LIMITADA**, a través de la **VUCE**, el cual finaliza con las referencias: **275/60R15** y **215/75R16C**.

SGSPAPER 17339294

➤ **Fragmento del certificado de conformidad emitido por SGS -cargado en Sicerco-:**

195R14C 8PR	LMC8	LT235/75R15 6PR	ECOGRIP
295/50R16	INF201	LT235/85R16 10PR	ECOGRIP
195R15C	INF-200	LT245/75R16 10PR	ECOGRIP
205/70R15	INF-200	255/60R15	INF 201

Fecha de Emisión: 08 de Noviembre de 2016
Válido Hasta: 07 de Noviembre de 2019
Versión 1;
Página 2 de 3

Any complaint, appeal or enquiry about the validity of this certificate/report may be sent to co.servicioalcliente@sgs.com or via phone No. 7422274 ext. 2557.

Última fila identificada en el certificado de conformidad emitido por **SGS**, el cual finaliza con las referencias: **205/70R15** y **255/60R15**.

SGSPAPER 17339294

Lo anteriormente referido, acaecía en el presunto incumplimiento del artículo 7° (certificado de conformidad) de la Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques*-, situación por la cual la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal decidió formular cargos en contra de la sociedad REENCALDAS LIMITADA. Vale destacar que el juicio de reproche

iniciado garantizó el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; dentro del cual, como se explicó, fue probado el precitado incumplimiento.

Del hecho 1.23. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto esta Entidad mediante Resolución No. 26455 del 05 de julio de 2019, dio inicio al procedimiento sancionatorio; se hace importante precisar que el certificado de conformidad No. 10744, presentado ante esta Autoridad y que buscaba la aprobación de la licencia de importación identificada con el número LIC-21995503-03082017, no cubrió las referencias de los productos: “275/60R15 PATTERN: INF-201” y “2015/75R15C PATTERN: ECOADVANTAGE”; situación por la cual se inició el juicio de reproche en contra de la demandante, que luego del trámite procesal correspondiente, dio como resultado decretar debidamente probado el incumplimiento del artículo 7° (certificado de conformidad) de la Resolución 0481 de 2009 -*Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques*-.

Del hecho 1.24. Es cierto.

Del hecho 1.25. Es parcialmente cierto. Es cierto que interpuso el recurso de apelación referido; sin embargo, no es verdad que esta Autoridad no hubiere dosificado la sanción en debida forma, pues como se puede observar del acto administrativo sancionatorio, que los razonamientos efectuados con relación a los criterios para establecer el monto de la sanción - instituidos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011- estuvieron ajustados a derecho.

Es de indicar que, esta Autoridad analizó todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, considerando que algunos de ellos fueron agravantes del monto de la sanción, pero otros fueron tenidos en cuenta como atenuantes de esta, por lo que a pesar del impacto que el incumplimiento causó en los consumidores, la sanción no resultó ser más alta.

Dando aplicación a lo reseñado, lógico resulta concluir que el incumplimiento que se encontró en la presente investigación fue grave, pues los consumidores fueron expuestos a riesgos en su vida y salud, siendo estos intereses legítimos de protección estatal.

Ahora bien, el razonamiento que se hizo de cada uno de los criterios fue el siguiente, que como se puede ver fue debidamente motivado y estudiado en aras de que la sanción no fuera confiscatoria para la sociedad sancionada; a saber (se cita al tenor literal):

“a) Daño a los consumidores: Quedó debidamente probado que los productos identificados como: “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240”, fueron importados por la sociedad REENCALDAS LIMITADA, identificada con NIT. 810.004.130-6, sin contar con el certificado de conformidad exigido en el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques. El hecho de que, los productos objetos de investigación, no cuenten con certificado de conformidad, conlleva a establecer que los mismos son inseguros para las personas, desencadenando con ello un riesgo inminente a los intereses legítimos que propende proteger el Reglamento Técnico, como son la vida, la salud y seguridad de los consumidores.

b) La persistencia en la conducta infractora: La sociedad REENCALDAS LIMITADA, identificada con NIT. 810.004.130-6, en su calidad de importadora allegó el certificado de conformidad No. 10774 - Versión 2, actualizado el 31 de Julio de 2019, expedido por el organismo SGS COLOMBIA S.A.S., referente a los productos identificados como: “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad:

240”, en donde se observa que tomó las medidas correctivas, por lo tanto, no persiste el incumplimiento.

c) *La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor: Que la sociedad investigada no ha incurrido con anterioridad en infracciones administrativas en lo que concierne al Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques.*

d) *Se observa ausencia de disposición de colaborar con las autoridades, teniendo en cuenta que, la información que se aportó a esta Entidad, respecto a la solicitud de trámite relacionado con el número de licencia, LIC-21995503-03082017, con fecha del 2017-08-04, de los productos identificados como “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240”; no cumplían con los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Resolución 0481 de 2009, por lo tanto se evidencia que hay falta de colaboración con las funciones de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio.*

e) *El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción: La conducta desplegada por la investigada permite entrever un eventual beneficio, pues no contar con el certificado de conformidad de los productos identificados como: “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240”, hace que incurra en menos gastos. No obstante, dentro del plenario no se encuentra probado el valor de tal beneficio.*

f) *La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos: Se evidencia que el documento utilizado en los trámites de importación de la licencia LIC21995503-03082017, con fecha del 2017-08-04” por parte de la aquí investigada no corresponde al mismo documento emitido por el organismo de certificación acreditado SGS COLOMBIA S.A.S., hecho que denota el uso de medios fraudulentos para ocultar la infracción y/o sus efectos, pues la investigada puso a disposición del consumidor final unos productos que no tenían demostrada su conformidad.*

g) *El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes: Resulta un hecho probado que la sociedad investigada actuó con falta de prudencia para atender sus deberes, toda vez que como se probó, existió un incumplimiento al Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques - Resolución 0481 de 2009’.*

Claro la atención que se hizo a cada uno de los criterios, también se destaca que el monto de la sanción atendió al principio de proporcionalidad, que exige que la autoridad administrativa ejerza su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción, más su gravedad y la sanción aplicada; el monto de la sanción que se impuso no fue arbitrario ni caprichoso, como quiera que respetó el principio de legalidad que gobierna la actuación de los funcionarios públicos.

Así las cosas, la sanción se encuentra dentro de los límites pecuniarios establecidos por la Ley, y genera un reproche razonado y proporcional ante un comportamiento en abierta contradicción con la norma contenida en la Resolución 0481 del 04 de marzo de 2009.

Con relación a la “dosificación de multa”, debe tenerse en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado, se deriva de la potestad de intervención que aquel tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia

administrativa, siendo éste su fundamento, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales, como las administrativas.

En ese sentido, es necesario anotar que la graduación de la sanción que esta Superintendencia realiza lo hace en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida, que obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos legalmente, en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-.

De la misma manera, en cuanto a la facultad discrecional de la administración el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue aplicado íntegramente, toda vez que la decisión fue “(...) *adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa* (...)”; y se analizaron criterios objetivos tanto generales, referidos a la trasgresión de las normas jurídicas, como particulares, fundamentados en la evaluación minuciosa de las situaciones concretas, aspectos sobre los cuales se construye la motivación de la sanción impuesta.

En ese orden, esta Autoridad en virtud de lo consagrado en el artículo 44 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) impuso una sanción pecuniaria de acuerdo con la gravedad de la falta, bajo los criterios de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad.

Ahora bien, la valoración de los criterios expuestos no comporta la existencia de un procedimiento cuantitativo en el que se indique, como una fórmula precisa, el valor con que será sancionada una determinada falta, pues lo que el Despacho analiza es que una vez determinada la existencia de la infracción y valoradas las circunstancias particulares de cada caso, con apego a los criterios legales expuestos, hay lugar a la imposición de la sanción pecuniaria dentro de los rangos indicados en la norma.

Con base en lo anterior, se concluye que la decisión adoptada por esta Superintendencia resulta ser disuasoria no confiscatoria y proporcional a la clase de infracción que se sanciona.

Del hecho 1.26: Es cierto.

Del hecho 1.27 al 1.28: Son hechos que la demandante deberá probar en el trámite de este proceso contencioso administrativo.

V. SOBRE LOS CARGOS ALEGADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Con la finalidad de brindar mayor claridad en la respuesta a las presuntas violaciones incoadas por la demandante, se hace necesario presentar los motivos, seguido de la réplica o fundamento. Con tal propósito es preciso indicar que la demandante presenta dentro de su escrito, las siguientes supuestas irregularidades dentro de la actuación administrativa surtida por esta Superintendencia:

5.1. **Sobre los cargos: “Pérdida de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria. - Nulidad y restablecimiento del derecho. - Oportunidad para alegar la caducidad”.**

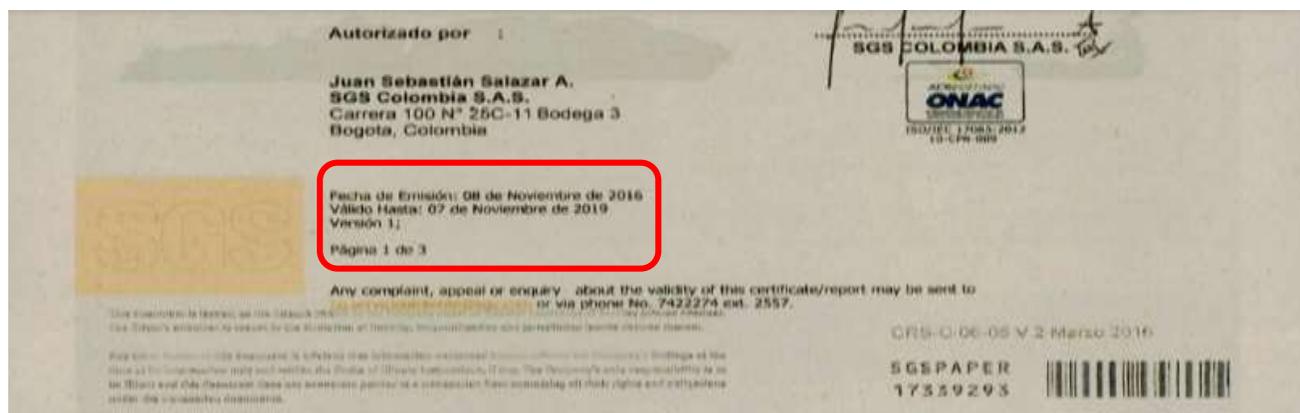
La sociedad refiere que la sanción proferida por esta Superintendencia y que es objeto de esta demanda, fue efectuada cuando se había configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que, en este caso debe contarse el término de 3 años establecido en el artículo 52 de la Ley 1480 de 2011 desde el momento en que se importaron los productos objeto del juicio de reproche, esto es: 04 de agosto de 2017.

Señala debido a lo anterior que, esta Entidad no era competente para sancionar al haber caducado su facultad. Por lo tanto, indica, que el acto primigenio y el que resolvió el recurso, deben ser declarados nulos de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que pudiere ocasionarlas. Sin embargo, cuando se trata de un hecho o conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Esta Defensa considera que no puede prosperar la solicitud de caducidad que la demandante realiza al Despacho, habida cuenta que la infracción objeto de sanción, realizada por la sociedad, no debe entenderse como una conducta instantánea que se materializó en un solo momento, sino que, al tener una vigencia por un período determinado, los efectos de la misma se extendieron durante todo el tiempo en el cual ésta estuvo vigente. Es decir, el certificado de conformidad objeto de debate fue expedido para que su vigencia persista un tiempo determinado, y en ese lapso permita que productos objeto del reglamento técnico ingresen al país con el debido cumplimiento normativo.

En el caso concreto, el certificado de conformidad No. 10744 fue expedido el día 08 de noviembre de 2016, con vigencia hasta el día 07 de noviembre de 2019; así:



En ese sentido, es a partir de la fecha en que pierde vigencia el certificado de conformidad (07 de noviembre 2019) que corresponde contar el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

Ahora bien, es importante recordar que el día 07 de marzo de 2018, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizó el análisis de la licencia de importación identificada como **LIC-22116402-07032018**, con la cual se solicitaba visto bueno para la importación de “**LLANTAS NEUMÁTICAS**” amparadas en el certificado de conformidad **SGS No. 10744**, y fue en el desarrollo de dicho trámite, que se detectó una presunta inconsistencia relacionada con el certificado, ya que contenía un total de **67 referencias** certificadas, mientras que el certificado de conformidad cargado en su momento a la plataforma de **SICERCO**, por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad, **SGS**, tan solo indicaba un total de **65 referencias** certificadas.

Lo anterior, da cuenta de que al menos en dos oportunidades diferentes, la aquí demandante presentó ante la VUCE el mismo certificado para ingresar al país las llantas. Lo que reafirma que durante el rango de 3 años el certificado con su inconformidad se utilizó de forma indebida para las importaciones del producto; por ende, la conducta no cesó en un solo instante, sino que se mantuvo durante todo el tiempo de la vigencia del certificado en cuestión.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este tipo de conductas señalando que se está frente a una conducta permanente o continuada, “...cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta...”⁴.

Asimismo, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“(...) esta Corporación ha reiterado en distintas oportunidades que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, sin son de ejecución instantánea o sucesiva.

Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución.

En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta.

De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”.

En el caso que nos ocupa, es claro que el hecho generador de la causa no sólo produjo efectos al momento de la importación, sino que se extendieron durante todo el período en que estuvo vigente el certificado de conformidad No.10744 fue expedido el día 08 de noviembre de 2016, con vigencia hasta el día 07 de noviembre de 2019; es decir, los efectos se prolongaron hasta tanto dicha inconformidad fue ajustada a derecho.

En este orden de ideas, al tratarse de una conducta continuada, su caducidad debe ser analizada conforme a lo señalado para este tipo de conductas en el inciso 2º del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y no, como lo hace la accionante, basada simplemente en lo dispuesto en el inciso 1º de la misma norma.

Así las cosas, es importante precisar que, en el presente caso el término de caducidad con que cuenta esta Entidad para imponer una sanción administrativa inició el día **24 de julio de 2019**, cuando la sociedad sancionada a través de escrito solicitó el levantamiento de una medida impuesta mediante Resolución 26453 del 05 de julio de 2019, y allegó a la investigación el Certificado de Conformidad CRS- F490101 No. 10744 Versión 2, con fecha de emisión 08 de noviembre de 2016, actualizado el 31 de julio de 2018 y válido hasta el 07 de noviembre de 2019 expedido por el organismo SGS COLOMBIA S.A.S, dando por sentada la corrección de la inconformidad y el cesamiento de la conducta infractora.

Nótese entonces que, en virtud del precitado artículo 52, la sanción impuesta y su notificación debía surtirse hasta el 24 de julio de 2022. No obstante, dichas situaciones se surtieron el día 24 de marzo de 2021 con la expedición de la Resolución No. 16351 de 2021 -*Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio-*, y el día 25 de marzo de 2021 cuando fue notificada en debida forma dicha resolución.

En consecuencia, queda probado que las facultades sancionatorias ejercidas por esta Entidad se realizaron dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011.

5.2. Sobre el cargo: “Ausencia de daño real a los consumidores”.

⁴ Sentencia T-282A /12.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 12 de abril de 2018, Rad. 2012-00788-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

La demandante señala que la Entidad se equivoca al considerar que los productos se hayan puesto en el mercado sin contar con el certificado de conformidad, pues esto es totalmente falso.

Explica que, aun cuando los productos hayan ingresado al país sin contar aún con el certificado de conformidad adecuado, no es cierto que se hayan puesto en el mercado, pues significaría estar disponibles para la compra de los consumidores finales, o de un comprador al por mayor, lo cual en el presente caso no sucedió.

Por el contrario, manifiesta, que tal y como demostró en el trámite administrativo, los productos permanecieron en un almacenamiento en la zona franca de La Virginia, Risaralda hasta tanto se obtuvo la segunda versión del certificado de conformidad.

Sobre el particular, lo primero que hay que expresar es que, la sociedad sancionada no refiere nada respecto a una ilegalidad en el debido proceso o en relación con la responsabilidad que le asiste en el incumplimiento debidamente probado, sino que indica situaciones particulares respecto a la valoración de uno de los criterios para establecer el monto de la sanción -artículo 61 Ley 1480 de 2011-; lo cual, vale decir, fue debidamente sustentado tanto en primera como segunda instancia, quedando sentado que sus actuaciones fueron ajustadas a derecho, pues atendieron a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es decir, de forma alguna puede considerarse el hecho traído a colación por la demandante como un vicio de fondo que invalide la actuación sancionatoria, pues no prueba un motivo de nulidad válido.

Ahora bien, es menester memorar que el regulador estableció en el artículo 3 de la Resolución 0481 de 2009, que los requisitos allí dispuestos aplican a llantas neumáticas que se importen a Colombia. De ahí que, sea imperioso concluir que el ingreso al país de productos sujetos al Reglamento sin la observancia de las disposiciones previstas en él tiene como consecuencia su incumplimiento y por ende el posterior juicio de reproche que debe llevarse a cabo.

Asimismo, conlleva a una puesta en riesgo de los intereses legítimos de los consumidores. Recuérdese que el incumplimiento a tan sólo una de las disposiciones previstas en la Resolución 0481 de 2009 tendrá como consecuencia directa que el objeto o finalidad con la que se expidió el Reglamento Técnico se vea afectado, siendo en el caso particular el de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, que puedan derivarse de las fallas en las llantas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la mencionada disposición.

Es así como, debe advertirse que el hecho de que de manera posterior a la importación de los productos se hayan atestado por el Organismo Evaluador de la Conformidad las referencias importadas, no implica que no se haya puesto en riesgo los intereses tutelados por el regulador, pues lo cierto es que la actora dejó al azar la afectación de los derechos legítimos que el Estado busca proteger, tales como la integridad y la vida de las personas, al haber importado los productos identificados como “*NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288*”, y “*NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240*” sin contar con certificado de conformidad para ello.

En este punto debe precisarse que al ser la sociedad REENCALDAS LIMITADA parte de la cadena de comercialización de productos sujetos al Reglamento Técnico, le corresponde en su calidad de importadora dar cumplimiento de manera estricta a los requisitos técnicos allí contenidos, a fin de prevenir y mitigar la afectación de los intereses jurídicos tutelados, por lo cual al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 0481 de 2009, fue una circunstancia que devino en la creación de una situación de inminente riesgo a la vida e integridad de los consumidores, configurándose así un claro atentado contra los objetivos legítimos que el Reglamento Técnico busca proteger.

También es importante resaltar, que la emisión de un certificado de conformidad implica que sobre un producto en particular se ha realizado una evaluación de la conformidad, esto es; una serie de actividades que le permiten verificar al organismo certificador que un producto cumple con las características o requisitos establecidos en una norma técnica o reglamento técnico, por lo cual el certificado de conformidad refleja que sobre ese producto se realizaron toma de muestras, ensayos, pruebas y así, con base en los resultados que arrojan, determinar si cumple con todos los requisitos exigidos por el regulador, que en caso de ser así el OEC expedirá el certificado de conformidad que dé cuenta de ello, lo cual genera confianza sobre que el producto; situación que, en este caso, para el momento de la importación y distribución en el país, no sucedió.

Nótese entonces que, sólo hasta que tales productos se someten a los procesos de ensayos y pruebas establecidos por el regulador pueden presumirse seguros para la vida e integridad de los consumidores. En tal sentido, el hecho de que la sociedad REENCALDAS LIMITADA haya ingresado al país los productos objeto de reproche sin que estos tuviesen atestada su conformidad implica un escenario de riesgo, lo cual significa que el criterio de daño establecido en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 debe ser tenido en cuenta como un agravante, dado que en materia de protección al consumidor no es necesario que se materialice el daño para determinar su existencia, porque lo realmente importante en el ejercicio de dosificación de la sanción al momento de valorar, es determinar si la conducta genera la puesta en riesgo de los intereses legítimamente tutelados por el regulador en el reglamento técnico aplicable tal y como en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha indicado “(...) *el daño a que se hace referencia obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede afectar a un universo de consumidores-daño contingente (...)*”⁶.

Así las cosas, el ingreso al país de productos que no cuenten con certificado de conformidad supone un claro riesgo a los intereses tutelados por el regulador. Motivo por el cual, la conducta de la sociedad sancionada se erige como una que tiene la potencialidad suficiente para ocasionar un daño a los consumidores.

Por otra parte, con relación a que los productos si bien fueron importados no fueron puestos al alcance del consumidor, es preciso indicar que, revisados los argumentos expuestos, se encuentra que la sociedad REENCALDAS LIMITADA ha aceptado de manera reiterada que importó los productos sin contar con certificado de conformidad válido, aceptando así su incumplimiento a lo descrito en el artículo 7 de la Resolución 0481 de 2009.

No obstante, la libelista ha discrepado del número de unidades que ingresó al país, señalando que fueron 132 las unidades importadas. También, ha resaltado que a pesar de haberlas importado permanecieron almacenadas en bodegas ubicadas en la Zona Franca La Virginia, en el departamento de Risaralda. Arguyendo entonces que los productos importados solo fueron comercializados una vez contó con certificado que atestara su conformidad. Lo anterior, a fin de asegurar que los derechos de los consumidores no se pusieron en riesgo.

Ahora en la tabla aparecen LIC2017:

Tabla 1 Referencias y unidades importadas

No	Descripción del producto	Referencia	Cantidad (unidades)
1	NEUMATICOS DE CAUCHO(LLANTAS NEUMATICAS)	275/60R15 PATTERN: INF201	288
2	NEUMATICOS DE CAUCHO(LLANTAS NEUMATICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES	215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE	240

⁶ En sentencia del 22 de abril de 2009 del Consejo de Estado. Exp. 17509. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, se dijo en similar sentido: “Existe pues, la potencialidad dañosa oculta que todos no pueden ignorar (elaborador, intermediario, distribuidor final)”. En igual sentido la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-466 de 2003: “Tratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo.

Resulta imprescindible reiterar que el asunto objeto de reproche y por el cual se le endilgó responsabilidad, consiste en la importación de unidades sujetas al Reglamento Técnico sin contar con certificado de conformidad válido para ello, hecho que pone en evidencia el incumplimiento a lo exigido por el regulador en el artículo 7° de la Resolución 0481 del 04 de marzo de 2009.

Entonces, tenga en cuenta el libelista que la simple importación de los productos en cuestión sin contar con certificado de conformidad deriva en un incumplimiento del Reglamento Técnico, sin que resulte necesario determinar la comercialización o no de los mismos. Pues insístase en que de conformidad con lo descrito en el artículo 5° del Reglamento Técnico, quien importe productos sujetos a esta reglamentación deberá dar cumplimiento con las prerrogativas allí dispuestas de manera previa a ingresar estos al mercado nacional: “ (...) *las prescripciones establecidas para las llantas neumáticas nuevas contempladas en el campo de aplicación del presente Reglamento Técnico, tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia*”.

Descendiendo al caso de debate, tenemos que (i) el incumplimiento al Resolución 0481 del 04 de marzo de 2009 ha quedado debidamente probado, situación sobre la cual la demandante acepta, no debate, ni prueba lo contrario, y (ii) al tenor de lo que viene de ser expuesto corresponde señalar que, el hecho de importar unos productos sin contar con el respectivo certificado de conformidad, devino en la creación de una situación de inminente riesgo, pues haber ingresado llantas cuyo destino final es que sean adquiridas por consumidores, sin haberlas sometido a todas las actividades que hacen parte del proceso de certificación por un organismo idóneo, implica que la sociedad dejó al azar la afectación de los derechos legítimos que el Estado busca proteger, tales como la integridad y la vida de las personas. Riesgo que no se hubiese producido sí de manera previa a importar las llantas objeto de reproche, la sociedad en el ejercicio de su actividad comercial hubiese contado con el respectivo certificado de conformidad.

Así las cosas, resulta acertada la valoración de este criterio como un agravante. En ese sentido, corresponde señalar que, independientemente a la fecha en que la sociedad haya realizado la venta de los productos en cuestión, lo cierto es que con el ingreso al país de los mismos dejó al azar la afectación de los derechos legítimos que el Estado busca proteger.

En virtud de lo expuesto, los argumentos presentados en relación con el criterio de daño no pueden prosperar.

5.3. Sobre el cargo: “La SIC violó el principio de proporcionalidad con la sanción impuesta a la demandada”.

La actora manifiesta entre otras cosas que, esta Superintendencia encontró falencias en su conducta, sin embargo, explica que las resoluciones demandadas incurrieron en una violación del principio de proporcionalidad.

Afirma luego de citar jurisprudencia, que la sanción impuesta en un proceso sancionatorio debe ser proporcionada, teniendo en cuenta la situación particular del procesado, de tal manera que no haya una afectación grave.

Concluye expresado que la sanción impuesta fue desproporcionada, ya que la empresa fue asaltada en su buena fe.

Al respecto:

Revisadas cada una de las actuaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionatorio, se puede decir con vehemencia que, los razonamientos efectuados con relación a los criterios para establecer el monto de la sanción -instituidos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011- estuvieron ajustados a derecho.

Es de indicar que, esta Autoridad analizó todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, considerando que algunos de ellos fueron agravantes del monto de la sanción, pero otros fueron tenidos en cuenta como atenuantes de esta, por lo que a pesar del impacto que el incumplimiento causó en los consumidores, la sanción no resultó ser más alta.

Dando aplicación a lo reseñado, lógico resulta concluir que el incumplimiento que se encontró en la presente investigación fue grave, pues los consumidores fueron expuestos a riesgos en su vida y salud, siendo estos intereses legítimos de protección estatal.

De esta forma y en atención al principio de proporcionalidad, que exige que la autoridad administrativa ejerza su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción, más su gravedad y la sanción aplicada; el monto de la sanción que se impuso no fue arbitrario ni caprichoso, como quiera que respetó el principio de legalidad que gobierna la actuación de los funcionarios públicos.

Así las cosas, la sanción se encuentra dentro de los límites pecuniarios establecidos por la Ley, y genera un reproche razonado y proporcional ante un comportamiento en abierta contradicción con la norma contenida en la Resolución 0481 del 04 de marzo de 2009.

Conforme a la línea argumentativa desarrollada, cabe concluir que la sanción impuesta resulta acorde a los hechos infractores y a los principios que gobiernan la función pública, principalmente porque tiende a ser ejemplarizante, en procura de que no se siga incurriendo en actuaciones que afecten a los consumidores.

Con relación a la “dosificación de multa”, debe tenerse en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado, se deriva de la potestad de intervención que aquel tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales, como las administrativas.

En ese sentido, es necesario anotar que la graduación de la sanción que esta Superintendencia realiza lo hace en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida, que obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos legalmente, en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-.

De la misma manera, en cuanto a la facultad discrecional de la administración el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue aplicado íntegramente, toda vez que la decisión fue “(...) adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...)”; y se analizaron criterios objetivos tanto generales, referidos a la trasgresión de las normas jurídicas, como particulares, fundamentados en la evaluación minuciosa de las situaciones concretas, aspectos sobre los cuales se construye la motivación de la sanción impuesta.

En ese orden, esta Autoridad en virtud de lo consagrado en el artículo 44 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) impuso una sanción pecuniaria de acuerdo con la gravedad de la falta, bajo los criterios de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad.

Ahora bien, la valoración de los criterios expuestos no comporta la existencia de un procedimiento cuantitativo en el que se indique, como una fórmula precisa, el valor con que será sancionada una determinada falta, pues lo que esta Superintendencia analiza es que una vez determinada la existencia de la infracción y valoradas las circunstancias particulares de

cada caso, con apego a los criterios legales expuestos, hay lugar a la imposición de la sanción pecuniaria dentro de los rangos indicados en la norma.

Con base en lo anterior, se concluye que la decisión adoptada por esta Superintendencia resulta ser disuasoria no confiscatoria y proporcional a la clase de infracción que se sanciona, al ser consecuencia de la inobservancia de la norma objeto de verificación, pues a lo largo de la investigación quedó demostrado el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución 0481 de 2009 -Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques-, por parte de la sociedad demandante REENCALDAS LIMITADA, en calidad de importadora de los productos: “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS, referencia: 275/60R15 PATTERN: INF201, cantidad: 288”, y “NEUMÁTICOS DE CAUCHO (LLANTAS NEUMÁTICAS) Uso: DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES, referencia: 215/75R16C PATTERN: ECOADVANTAGE, cantidad: 240”.

De todo lo anterior, es posible colegir que la Superintendencia de Industria y Comercio, con las decisiones emitidas dentro del expediente No. **18 -152874**, acató íntegramente los mandamientos constitucionales y legales que la instituyen, como la Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, y el Decreto 4886 de 2011. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones incoadas por la demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Los documentos obrantes en el expediente administrativo 18-152874 los cuales fueron allegados a su Despacho.
- Las que su Despacho considere pertinente decretar y practicar de oficio.

VII. ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se indica que el correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados es elisablancoo@gmail.com No obstante, para llevar a cabo cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia, la abogada usará su correo institucional c.mblanco@sic.gov.co

Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtirse al correo institucional de la Superintendencia de Industria y Comercio notificacionesjud@sic.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Atentamente;



MARY ELISA BLANCO QUINTERO
C.C. No. 1.091.663.607
T.P. No. 239010 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

Referencia:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	17-001-33-39-006-2022-00333-00
Demandante:	REENCALDAS LTDA
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Respetados Señores:

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 51548 del 2 de agosto de 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 de Ocaña, abogada en ejercicio con T.P. No. 239.010 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, asistir a audiencias, interponer medios de impugnación, solicitar nulidades y, en general, intervenir en cualquier etapa del proceso. Así mismo, queda facultada para denunciar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder. De tal modo, cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, este poder no requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, según lo previsto en el artículo 5 del Ley 2213 del 13 de junio 2022.

Para todos los efectos el apoderado deberá ser notificado al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia podrá efectuarse al correo institucional c.blanco@sic.gov.co y al elisablanca@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,



Firmado digitalmente por
ÁLVARO DE JESUS YANEZ
RUEDA
Fecha: 2022.12.01 14:04:45
-05'00'

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA
C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 236.645 del C. S. de la J.

Acepto,



MARY ELISA BLANCO QUINTERO
C.C. No. 1.091.663.607 de Ocaña.
T.P. No. 239.010 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 1 5 4 8 - - - DE 2022

(0 2 AGO 2022)

“Por el cual se delegan unas funciones”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar al doctor ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá y tarjeta profesional No. 236.645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución No. 4546 del 08 de febrero de 2022 y acta de posesión 8093 del 08 de febrero de 2022, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 02 AGO 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ